

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-02/2018

RESOLUCIÓN: IEEPCO-RCG-03/2018

ACTOR: GLORIA YESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-02/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Gloria Yessica González Hernández, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral identificado con el número *IEEPCO-CME-005-2018, respecto de la solicitud de registro de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec*”, y

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de la misma forma, y en la misma fecha, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEEPCO-CG-43/2017**, aprobó modificar diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputaciones al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos, y mediante acuerdo **IEEPCO-CG-44/2017**, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. **Sesión de Instalación.** Con fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete, se realizó la sesión especial de instalación e inicio de actividades de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.
- III. **Modificación de plazos para el registro.** El diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-21-2018**, este Consejo General aprobó modificar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso para las elecciones de diputadas y diputados al congreso del estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, para quedar comprendidos entre **siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho**.

- IV. Convocatoria.** Con fecha 30 de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mediante Acuerdo número **IEEPCO-CG-58/2017**.
- V. Lineamientos.** mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO número **IEEPCO-CG-78/2017**, se emiten los Lineamientos para la recepción, captura, análisis, verificación y Vista del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes al Congreso del Estado y Ayuntamientos Municipales, Para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VI.** Con fecha seis de enero del dos mil dieciocho se aprobó el Acuerdo con número **IEEPCO-CG-04/2018**, del Consejo General del IEEPCO, respecto de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018.
- VII. Solicitud de registro.** Con fecha veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, la solicitud signada por el ciudadano Alberto Chávez López, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en la modalidad de candidatura independiente al cargo de Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.
- VIII. Aprobación de acto reclamado:** Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, sesionó a fin de aprobar el acuerdo **IEEPCO-CME-005/2018**, respecto de la solicitud de registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IX. Interposición de Medio de Impugnación:** Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la representación del Partido de la revolución Democrática ante el consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, presentó ante el Consejo Municipal referido un escrito por el que interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEEPCO-CME-005/2018, respecto de la solicitud de registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. De la presentación y trámite.** El acuerdo del Consejo Municipal Electoral se aprobó el día veinte de abril del presente año, y el escrito de Recurso de revisión se recibió el día veinticuatro del mismo mes y año, cumpliendo con la debida oportunidad en su presentación, conforme a lo siguiente:
- a) Del trámite y remisión del recurso de revisión al Consejo General de este Instituto.** Con fecha veintinueve de abril del dos mil dieciocho, se recibió el oficio número IEEPCO/CME/SJBT/115/2018, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, Ciudadano Otoniel Lara Rodríguez, por el que remitió el original del escrito de demanda, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad, y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable.

- b) Acuerdo de turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el recurso de revisión se radicó en el cuaderno de antecedentes número IEEPCO-CG-RR-CA-02/2018.
- c) Acuerdo de recepción.** De la misma forma mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por Gloria Yessica González Hernández, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral; se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-02/2018, y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, por el que impugna el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, identificado con el número IEEPCO-CME-005/2018, respecto de la solicitud de registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad administrativa electoral no advierte que en el caso particular que nos ocupa, se actualicen las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios.

a) El partido Político actor manifiesta que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CME-005/2018, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte del ciudadano Alberto Chávez López.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación esta autoridad administrativa electoral tiene en cuenta el criterio sostenido por la jurisprudencia 5/2002 cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**, de donde se colige que las determinaciones que emitan los órganos desconcentrados deberán de contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que

servan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que el acuerdo, es un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divida una sentencia, resolución o acuerdo, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo que se colige que el agravio vertido por el actor deviene infundado respecto de la falta de fundamentación y motivación de la responsable al emitir el acuerdo IEPCO-CME-005/2018, lo anterior es así puesto que se especificó en el capítulo de considerandos que:

“acorde con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece.

Que como lo dispone el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la Legislación aplicable.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 182, numeral 1, de la LIPEEO, corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Que en los artículos 104, 105 y 187 de la LIPEEO señala que recibida una solicitud de registro se verificará el cumplimiento de los requisitos, y de advertirse que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará para que éstos sean subsanados, y tras el vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único

objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán para el mismo fin.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de la ciudadanía ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 187 de la LIPEEO, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro de los candidatos integrantes de la planilla a concejales a los ayuntamientos, presentada por el ciudadano Alberto Chávez López.”.

Bajo esa perspectiva, es evidente que para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sobre los hechos, así como los preceptos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; por lo que se colige que la responsable en el cuerpo del acuerdo ahora controvertido si cumplió con la fundamentación y motivación de la determinación combatida pues establece del basamento de leyes que rigen la materia las atribuciones competencia y razones lógico-jurídicas para emitir el acuerdo controvertido.

b) El acuerdo recurrido omite hacer referencia al acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-04/2018, respecto de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018.

Que conforme al acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-04/2018, hace referencia a los requerimientos que realizó la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, respecto de las y los ciudadanos interesados en contender por algún cargo público bajo la modalidad de candidatura independiente, como se advierte la revisión y verificación de los requisitos es una atribución de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes la de realizar la revisión a de los expedientes de las postulaciones de Candidatos independientes a los diversos cargos a elegir en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes realizó la revisión correspondiente, notificando los requerimientos que se hicieron necesarios, y los candidatos a los cargos de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos realizaron los cumplimientos a los requerimientos efectuados.

De donde deviene infundado el agravio vertido por el actor, puesto que la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en términos de los requerimientos realizados a los en su momento aspirantes a candidatos independientes es competencia de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes. No así de los órganos desconcentrados de este Instituto.

c) El acuerdo controvertido no menciona que el ciudadano Alberto Chávez López, haya cumplido con el requisito del apoyo ciudadano del 2 por ciento del listado nominal.

De donde deviene infundado el agravio vertido por el actor, puesto que la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en términos de los requerimientos realizados a los que en su momento tenían carácter de aspirantes a candidatos independientes es competencia de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes. No así de los órganos desconcentrados de este Instituto.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 fracciones VI y VII de los Lineamientos para la recepción, captura, análisis, verificación y vista del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, establecen:

“VI. Una vez recibida la información referida en la fracción anterior en la DEPPPyCI de este Instituto, esta remitirá de manera inmediata mediante oficio y a través de correo electrónico a la DERFE del INE las bases de datos respectivas, lo anterior a fin de que dicha Dirección Ejecutiva proceda a realizar la compulsión y verificación del apoyo ciudadano con base en la lista nominal de electores;

VII. Al haber concluido con la compulsión y verificación correspondiente, la DERFE del INE remitirá los resultados a la DEPPPyCI de este Instituto, la cual dará vista con los resultados a las y los aspirantes respectivos, lo anterior para que manifiesten lo que a su derecho convenga. No será necesaria la vista a las y los aspirantes que cumplan cabalmente con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, para lo cual solo se efectuará la notificación respectiva;”

Así las cosas, de la lectura y análisis de los referidos artículos, se debe tener presente que no es competencia de los órganos desconcentrados de este Instituto la verificación del cumplimiento del 2 por ciento de listado nominal para el apoyo ciudadano, y que conforme a los lineamientos supra citados, es el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en adelante la DERFE, quien realiza el análisis del apoyo ciudadano que es remitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, quien a su vez remite el informe respecto de los candidatos que cumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano, en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes notificó a su similar de Organización Electoral que respecto del Ciudadano Alberto Chávez López, la DERFE notificó que el apoyo ciudadano presentado cumple con el porcentaje requerido para alcanzar la candidatura independiente al cargo de concejal al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

De lo anterior se tiene que el cumplimiento del porcentaje determinado por el Instituto Nacional Electoral por conducto de la DERFE, no irroga merma alguna en la esfera jurídica del partido político actor, puesto que el porcentaje es un requisito para acceder a la candidatura y no representan votos en favor de una determinada expresión política.

d) Le causa agravio al actor la falta de notificación con la debida oportunidad con el anexo pues este no le fue notificado de manera oportuna.

Respecto del agravio manifestado por el actor resulta fundado, por la indebida notificación de la convocatoria a sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, que dio como resultado no haber circulado el proyecto de acuerdo IEEPCO-CME-005/2018 a tiempo, respecto de la solicitud de registro de candidatos a concejales a los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Los artículos 64, en su fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como 8; párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, establecen que dentro de las atribuciones de la presidencia de los consejos municipales está la de convocar y conducir las sesiones del Consejo.

Asi mismo, los artículos 65, fracciones I y II de la ley electoral en comento y artículo 8, párrafo 3, fracciones I y II del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, disponen que, entre otras, es atribución de la Secretaria de los Consejos Municipales la de preparar el orden del día y remitir oportunamente a las y los integrantes de su Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

Que el plazo para convocar a sesiones especiales deberá ser con anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto.

Además, el artículo 11 del aludido reglamento dispone que la convocatoria a sesión deberá señalar el día y la hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o permanente, e incluir el proyecto de orden del día correspondiente. A la convocatoria se anexarán copias de los documentos necesarios para la discusión y análisis de los asuntos contenidos en el mismo, para que los integrantes del Consejo cuento con información suficiente y oportuna.

Bajo ese contexto, el hecho que en el informe circunstanciado que rinde la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec se limita a señalar que la convocatoria se remitió de manera oportuna y que el proyecto de acuerdo IEEPCO-CME-005-2018 fue materialmente imposible entregarlo, por lo que estuvo a disposición de la actora en la sede del órgano desconcentrado, sin embargo tanto la presidencia y la secretaría del consejo no exponen la razones o argumentos, en su caso, que le hayan imposibilitado remitir el proyecto de acuerdo. Ello, debido a que si bien, señala en su informe que era materialmente imposible hacer llegar el documento necesario para la discusión y análisis del asunto a tratar en la sesión especial de registro, no menciona ni se desprende en el expediente las acciones que imposibilitaban dicha entrega.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde la notificación de la convocatoria a sesión especial debió señalar la imposibilidad de remitir el proyecto de acuerdo IEEPCO-CME-005-2018 y hacer de conocimiento de la parte actora que estaba a su disposición el referido proyecto en las oficinas que ocupa el órgano desconcentrado, por lo que el órgano responsable transgredió en perjuicio de la parte actora el derecho contar con el documento necesario para la discusión y

análisis de la sesión especial que se celebró el día veinte de abril. Máxime que de los autos del expediente se desprende que el proyecto de acuerdo fue remitido, vía correo electrónico, el día diecinueve de abril a las diecinueve horas con veintisiete minutos.

En consecuencia, se le conmina a la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec que en lo sucesivo sean más diligente en el trámite de la convocatoria a sesiones, ya que es su obligación observar que se anexen los documentos necesarios para la discusión y análisis de los asuntos, para que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEPCO-CME-005-2018, por el que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, resolvió la solicitud de registro del candidato a Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en virtud de lo expresado en cada uno de los razonamientos contenidos en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se conmina a la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec que en lo sucesivo sean más diligentes en el trámite de la convocatoria a sesiones, ya que es su obligación observar que se anexen los documentos necesarios para la discusión y análisis de los asuntos, para que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna.

CUARTO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ